



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-16/2024

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADOS:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO) Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro².

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que la parte denunciante indica en su escrito de queja.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

TERCERO. No se tiene por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones identificado en el escrito de queja de la denunciante, al no ser un correo que permita generar y autenticar el acuse correspondiente de la notificación recibida, y al no existir en este Tribunal un sistema que lo permita, no se cumple el requisito legal indispensable que contempla el numeral 306 de la Ley Electoral local.

CUARTO. De los autos, se advierte que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador, se advierte que mediante proveído de diecinueve de mayo, admitió la denuncia en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, Se admite la denuncia interpuesta por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y al partido Acción Nacional por culpa in vigilante, por conductas que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos siguientes:

De la lectura al escrito de denuncia, se desprende que la actora se duele de que, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), incita a la presión social para que renuncie a uno de derechos políticos – electorales adquirido con la reforma Constitucional.

La actora alega que el demandado refiere declaraciones en las que insinúa que no puede o no tiene capacidad para fungir y cumplir con sus deberes como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en el horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas y realizar actos de campaña después de dicho horario, situación, que a decir de la quejosa, tiene un impacto diferenciado por su calidad de mujer, asimismo, se refiere diversas expresiones de las cuales la actora refiere que tiene un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer.

Modalidades de violencia previstas en el artículo 3, fracción XVIII, 337 BIS, fracciones V y VI y 339, fracción III, de la Ley Electoral; artículos 6, fracción I, 20 BIS, 20 TER, fracciones VII, VIII, IX, XVI y XXII (en sus modalidades simbólica y psicológica) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y el diverso 6, fracción I y XI, 11 BIS, 11 TER fracciones VI, XIII y XIX (en sus modalidades simbólica y psicológica) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

“(…)”

Así, se observa que la denuncia fue admitida bajo las fracciones VII, VIII, IX, XVI, del artículo 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales disponen lo siguiente:

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

No obstante, este Tribunal estima que las fracciones **VII** y **VIII**, las cuales consisten en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, así como realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, respectivamente, **no guardan relación con los hechos investigados**, circunstancia que trasciende a fin de que los denunciados puedan ejercer una adecuada defensa conforme a lo obrante en autos.

Por lo que, la aclaración de las conductas imputadas resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto, de no actuar en detrimento de la parte denunciante, y, por otro lado, salvaguardar su garantía de audiencia.

QUINTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos los autos de admisión y de emplazamiento, por lo que, **a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:**

1. **Admitir nuevamente la denuncia** interpuesta, con base en los artículos 3, fracción XVIII, 337 BIS, fracciones V y VI y 339, fracción III, de la Ley Electoral local; artículos 6, fracción I, 20 BIS, 20 TER, fracciones, **XI, XVI y XXII (en sus modalidades simbólica y psicológica)** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y el diverso 6, fracción I y XI, 11 BIS, 11 TER fracciones VI, XIII y XIX **(en sus modalidades simbólica y psicológica)** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; **aclarando con precisión las conductas que se le atribuyen a cada denunciado.**

Lo anterior, en virtud de que las fracciones **VII** y **VIII**, las cuales consisten en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, así como realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, respectivamente, **no guardan relación con los hechos investigados; circunstancia que trasciende a las partes, a fin, de no actuar en detrimento de la denunciante, y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada.**

2. **Ordenar nuevamente el emplazamiento de la parte denunciada, señalando las fracciones específicas del tipo sancionador de violencia política por razón de género que se imputan a cada denunciado, en relación con los hechos investigados, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En la inteligencia de que el **emplazamiento** a la parte denunciada deberá realizarse en los términos de ley, **especificando a cada denunciado las infracciones que se les imputan**, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa.**
3. Agregar al expediente **copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento**, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en **versión editable**, de todas y cada una de las actas practicadas –si es que resulta materialmente posible–, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciados con **el escrito de denuncia respectivo y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEXTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SÉPTIMO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024**, para su debida instrucción.

OCTAVO. Se hace del conocimiento a las partes que el presente asunto **se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, que dio inicio el tres de diciembre, por lo que en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, todos los días y horas son hábiles, y el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.

NOVENO. En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y, conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X y XXX, 4 y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 4, fracciones VIII y IX, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en versión pública se suprimirá la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** al resto de las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION PÚBLICA